



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032.**  
Proceso: EJECUTIVO |  
Demandante: EVERT WILLIAM VÁSQUEZ LOZANO  
Demandados: DIANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ  
JOSÉ LUIS GUEVARA

Radicado: 768344003004-**2021-00281-00**

### ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por el señor **EVERT WILLIAM VÁSQUEZ LOZANO**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra los señores **JOSÉ LUIS GUEVARA** y **DIANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ**.

Estudiada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos facticos, a saber:

Advierte el Despacho, que la parte actora obvió aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el número telefónico y el correo electrónico para recibir notificaciones, la parte activa, en este caso el señor **EVERT WILLIAM VÁSQUEZ LOZANO**, así como el correo electrónico y teléfono de la parte demandada, señora **DIANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ** y el señor **JOSÉ LUIS GUEVARA**, pues solo se indicó **“El demandado en carrera 38 N°19-28 de esta ciudad”**, por lo que esa nomenclatura así señalada no es clara para el Despacho; pues deberá indicarse el barrio y tener en cuenta que son dos los demandados y deberá discriminarse uno a uno, como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requiere de este requisito indispensable.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisble, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiéndole que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**Segundo: CONCEDER** a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero: ADJUNTAR** el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA VANESSA VÁSQUEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.256.267 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N°349.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 140  
HOY, 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario